



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TEMA DE DERECHO PENAL:

“HOMICIDIO CALIFICADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR:

BACHILLER GINO WALDIR HERENCIA MACEDO

<https://orcid.org/0000-0002-7941-0760>

ASESOR:

MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA

<https://orcid.org/0000-0003-1911-6188>

LIMA, PERÚ

2022

ÍNDICE

II.	TEMA Y TÍTULO	3
III.	FUNDAMENTACIÓN.....	4
IV.	OBJETIVOS	5
V.	INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS	6
VI.	DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	7
	CAPÍTULO II: Derecho Penal “HOMICIDIO CALIFICADO”	7
A.	HECHOS DE FONDO	7
1.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.	PROBLEMAS	12
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	13
4.	DISCUSIÓN	21
5.	CONCLUSIONES.....	23
B.	HECHOS DE FORMA	24
1.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	24
2.	PROBLEMAS	27
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	28
4.	DISCUSIÓN	39
5.	CONCLUSIONES.....	43
VII-	PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA 2022	44
VIII-	FUENTES BIBLIOGRAFICAS	45
IX.	ANEXOS	47

II. TEMA Y TÍTULO

TEMA EN DERECHO PENAL

**“DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – HOMICIDIO
CALIFICADO, CON LA AGRAVANTE DE LA ALEVOSÍA”**

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 04886-2016-0-0401-JR-PE-01

IMPUTADO : LUIS ARMANDO ROJAS FERNÁNDEZ

AGRAVIADA : HÉCTOR RIVERA VALDIVIA

JUZGADO : JUZGADO PENAL COLEGIADO

VIA PROCEDIMENTAL : PROCESO COMÚN

III. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo se encuentra conformado por dos aspectos de análisis, en primer lugar, encontramos “los hechos de fondo” y en segundo lugar “los hechos de forma”, en ambos casos se identifican hechos relevantes, en este punto se desarrolla el contenido más relevante de cada acto procesal, principalmente se trata de verificar los fundamentos de hecho y de derecho que justifica cada acto, por otro lado en los hechos de forma se precisa principalmente la fecha de cada acto procesal y así se establece una secuencia ordenada durante el desarrollo de todo el proceso. Como segundo capítulo ubicaremos a los problemas, que no son otra cosa que las preguntas formuladas para efecto de verificar si el proceso se desarrolló de acuerdo a las garantías y derechos fundamentales de carácter sustantivo sobre “Los hechos de Fondo” y los presupuesto o requisitos de procedibilidad “Los hechos de Forma” de cada acto promovido. Como tercer capítulo encontraremos los elementos jurídicos necesarios, los cuales se encuentran conformados por los preceptos normativos invocados para fundamentar la pretensión invocada en el caso de “Los hechos de Fondo”, los plazos y requisitos normativos previstos en la constitución y ley especial según sea el caso para “Los hechos de Forma”.

IV. OBJETIVOS

A través del presente trabajo, como bachiller pretendo demostrar suficiencia académica para sustentar el grado académico de abogado, para lo cual, procedo a examinar un expediente en materia penal, analizando si cumplió con las garantías del debido proceso, además se verificó si la sentencia, sentencia de vista y la decisión de la Corte Suprema fueron correctas o si estas decisiones están basadas de acuerdo con la norma penal y procesal vigente, y si han respetado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, uno de los objetivos es determinar cuándo un hecho se puede tipificar como un homicidio simple y cuando estamos ante un hecho que se califica como homicidio calificado con la agravante de alevosía. En base a lo anterior analizaremos la doctrina y la jurisprudencia para poder definir si los hechos del expediente materia de estudios configuran un homicidio simple o calificado.

Esperando que el presente trabajo sea del agrado de las honorables autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, de la cual me encuentro orgulloso de haber formado parte como alumno, quedo ante ustedes.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

Principio del debido proceso	Principio de legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
El imputado durante todo el proceso ejerció su derecho de defensa a través de su abogado de libre elección.	Todo el proceso se dio de acuerdo al principio de legalidad, así como el actuar del fiscal como de los jueces.	La motivación estuvo presente en todos los fallos desde la primera instancia hasta el fallo de la Corte Suprema.
El proceso paso desde la etapa de investigación preliminar hasta la etapa de casación respetando la pluralidad de instancias	Siguiendo el artículo 108.3 del Código Penal, se hizo la imputación respectiva por parte de la fiscalía siempre bajo los parámetros que establece dicho artículo.	La motivación de primera como de segunda instancia se contraponen en el extremo de la penal y la reparación civil. No obstante en ambas instancias se respeta el principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

DERECHO PENAL: “HOMICIDIO CALIFICADO – ALEVOSÍA”

A. HECHOS DE FONDO:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO:

1.1 Ministerio Público

La Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Hunter formuló acusación contra Luis Armando Rojas Fernández por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108.3 del Código Penal, en agravio de Héctor Rivera Valdivia. Además, solicitó una pena de 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de S/. 70 000.00 soles, a razón de, S/. 50 000.00 soles por daño a la persona y S/. 20 000.00 soles por daño moral.

Se le imputa al procesado que el día 26 de junio de 2016 a las 01:00 horas aproximadamente, después de haber libado licor se dirigió al inmueble del agraviado ubicado en el Pasaje Pedro P. Díaz N° 102 del distrito de Hunter, donde vivía solo. El investigado llegó a dicho inmueble gritando “*A mi hija a mi hija, viejo te voy a matar*” rompiendo un vidrio de la puerta del inmueble para ingresar a su interior, encontrando al agraviado en la cama, luego de reclamarle lo saca hacia el exterior del inmueble jalándolo del cuello y del brazo izquierdo, lo lleva hasta donde hay unas gradas, lugar donde golpea su cabeza varias veces, causándole lesiones de necesidad mortal y se retira del lugar de los hechos.

Después, a las 01:03 horas aproximadamente del mismo día, llega al lugar de los hechos el Serenazgo, quién encontró al agraviado en el suelo y sangrando en la cabeza, por lo que, fue auxiliado al Centro de Salud de Hunter, luego el agraviado es remitido al Seguro Social de Yanahuara, donde ingresa a las 2:12 horas del mismo día, con el diagnóstico de Policontuso, TEC moderado a severo, Hipokalemia, con un nivel de conciencia Glasgow 8/15, pasa a shock trauma. Más tarde, es trasladado al Hospital Carlos Alberto Seguín Escobedo con los diagnósticos de TEC grave, D/C hemorragia intracraneana, Policontuso. Finalmente, a las 19:00 horas aproximadamente el

agraviado falleció por enclavamiento de amígdalas cerebelosas, hemorragia intracerebral y traumatismo cráneo encefálico.

1.1.1. Declaración del procesado:

Señaló que ha tenido participación directa en los hechos y que se quiere acoger a la confesión sincera.

Narró que el día 25 de junio a las 11:00 horas aproximadamente recibió una llamada de su exconviviente la señora Elena Rivera Castillo y le dijo que quería hablar sobre sus hijas y que era muy urgente. El investigado se dirige al domicilio de su exconviviente y ella le contó que el bisabuelo de sus hijas le había tocado sus partes íntimas a su hija de 10 años y que no se preocupe porque ya había puesto la denuncia en la comisaria de Hunter, entonces él se retira y se va su casa.

Luego, a las tres de la tarde del mismo día sale de su casa rumbo a la comisaria y al llegar al ovalo de hunter le toman del hombro sus amigos Miguel y Yosi, quienes le propusieron tomar cerveza, es así que estuvieron tomando cerveza hasta las siete de la noche en la cevichería Barba Azul. Después se fueron a libar a la casa de su amigo Fredy hasta la media noche.

Cuando se terminó el licor el procesado se dirigió a la casa del agraviado, toca la puerta y comienza a gritar "*viejo concha tu madre, violador de mierda, haz violado a mi hija, viejo hijo de puta*" y como no abría la puerta procedió a romper con su mano el vidrio de la puerta a fin de abrir.

Al ingresar el cuarto estaba oscuro, el agraviado estaba sentado en su cama y el investigado le reclama porque había hecho eso a su hija y el agraviado le responde que eso ya había pasado, entonces al ver que no pedía perdón el investigado comenzó a golpearlo con puñetes y palmazos en diferentes partes del cuerpo, uno de los golpes le dio en la cabeza (aclara que le dio un manotazo), en ese instante el agraviado comienza a gritar auxilio, por lo cual el investigado se asusta, deja de golpearlo y se retira de la habitación hacia la casa de sus suegros y después a su casa.

1.1.2. Declaración del agraviado

El agraviado falleció como consecuencia de los actos que se encuentran en investigación, por lo que, no se pudo establecer su manifestación.

1.1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes.

1.1.3.1. Concordancias.

El procesado reconoció su participación en los hechos imputados por el Ministerio Público, esto es, el haber golpeado hasta causarle la muerte al agraviado el día 26 de junio del 2016. Por lo tanto, existe concordancia con los hechos imputados por la fiscalía.

1.1.3.2. Contradicciones.

No hay contradicciones.

1.2. Órganos Jurisdiccionales

1.2.1. Sentencia del Juzgado Colegiado

El Segundo Colegiado de Arequipa el 25 de agosto del 2017, **FALLA:** Condenando a Luis Armando Rojas Fernández como **AUTOR** del Delito de Homicidio Calificado, previsto en artículo 108.3 del Código Penal, en agravio de Héctor Rivera Valdivia. En consecuencia, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, las que teniendo en cuenta el tiempo de carcerería por la prisión preventiva por el plazo de 364 días, equivalentes a 51 jornadas, deben ser reducida **a 157 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, las que desarrollará en el Área del Medio Libre del INPE. Por lo que, se dispuso la **ejecución provisional** de la sentencia; en consecuencia, la inmediata libertad del sentenciado Luis Armando Rojas Fernández. Asimismo, se fijó como reparación civil la suma de **veinte mil soles a favor de la sucesión de Héctor Rivera Valdivia.**

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Penal:

- De la declaración **Lourdes Guadalupe Rivera Barrios** (hija del agraviado): Señala que su padre

Héctor Rivera Valdivia era un hombre de 94 años de edad, que no podía caminar ni ver bien, sin embargo, se desenvolvía solo, esto al referir que dormía solo, se trasladaba lentamente, pero sin ayuda de otras personas. Dijo conocer al acusado, ya que frecuentaba la casa de su sobrina, la cual es más o menos a dos casas donde vivía el agraviado.

- De la declaración de **Elena Paola Rivera Castillo** (exconviviente del acusado): Refiere que hubo un incidente de tocamientos indebidos a su hija mayor por parte del agraviado. Además, ha indicado que el agraviado y el acusado no se conocían y que el acusado no conocía donde vivía el agraviado y que cuando se le comunico el hecho el acusado indico: “Ese viejo decrepito”.
- Del **acta de reconstrucción**: El procesado narró que se dirigió a la casa del agraviado y que no tenía la ubicación exacta del domicilio, pero si una referencia de la ubicación. Además, indicó conocer al agraviado de vista, el cual era una persona anciana de 70 o 80 años de edad. Del acta de reconstrucción también se hace mención la participación de Jesús Oporto, quién refiere que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y escuchó gritos de un varón que decía: ¿A mi hija?, Viejo te voy a matar.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Penal:

Todos los hechos fueron tomados en cuenta por juzgado colegiado.

1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior:

La Segunda Sala de Arequipa, el 21 de diciembre de 2017, **DECLARÓ**: Infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado. Por otro lado, declaró **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. Por lo que, confirmaron la sentencia que declara a Luis Armando Rojas

Fernández como autor del delito de Homicidio Calificado. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia respecto a determinación de la pena, por lo que, le impusieron siete años, dos meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y teniendo en cuenta el tiempo de carcelería por la prisión preventiva (364 días), deberá cumplir **seis años, dos meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**. Asimismo, **REVOCARON** la sentencia en el extremo civil, en consecuencia, **fijaron como reparación civil la suma de cuarenta mil soles**, a razón de, veinte mil soles por concepto de daño a la persona y veinte mil soles por concepto de daño moral.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior:

- La Sala de Apelaciones señala que el acusado se puso a derecho y ello no fue en esencia una voluntad asumida desde un inicio, sino que se produjo como consecuencia de la orden de detención, lo que conlleva que participe de la diligencia de reconstrucción.
- De la diligencia de reconstrucción el procesado ha omitido datos que se encuentran en la acusación, por ejemplo, el procesado señala que golpeó al agraviado dentro de la habitación y la fiscalía señala que los golpes fueron en las gradas fuera de la habitación.
- Por otro lado, la Sala valora el hecho de que el agraviado fallece dieciocho horas después de haber sido golpeado, por lo que, concluye que este lapso de sufrimiento del agraviado, constituye sin duda un daño a la persona, a diferencia del juzgado colegiado que estableció que solo hay daño moral.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior:

Todos los hechos fueron tomados en cuenta por Sala Penal.

1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema:

La Sala Penal Permanente, el 28 de abril del 2018, ha declarado **NULO** el concesorio de casación del 12 de enero del 2018; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado, contra la Sentencia de Vista del 21 de diciembre del 2017, en el extremo que declara fundado en parte la apelación del Ministerio Público. Por otro lado, **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondiente; en consecuencia, ordenaron su liquidación al juzgado de investigación preparatoria. Finalmente, **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado.

1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema:

El recurso de casación presentado por el sentenciado fue declarado inadmisibile, por tanto, no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema.

1.2.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema:

En el mismo sentido, no hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Suprema.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema principal o Eje

¿El hecho delictivo configura un Homicidio Simple o Calificado con la agravante de la Alevosía?

2.2. Problemas Colaterales

No hay problemas colaterales.

2.3. Problemas Secundarios

- a) ¿Hubo conducta?
- b) ¿La conducta es típica?
- c) ¿La conducta es antijurídica?
- d) ¿El procesado es culpable?
- e) ¿El procesado es autor o partícipe?
- f) ¿Existe concurso de delitos?

- g) ¿El delito fue consumado?
- h) ¿Es correcta la pena aplicada?
- i) ¿Es adecuada la reparación civil?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política del Perú

- **Artículo 1: Persona humana:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- **Artículo 2: Derechos de la persona: 1)** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

3.1.2. Código Penal

- **Artículo II: Principio de Legalidad:** Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.
- **Artículo IV: Principio de Lesividad:** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.
- **Artículo V: Garantía Jurisdiccional:** Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.
- **Artículo VIII: Proporcionalidad de las sanciones:** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.
- **Artículo 12: Delito Doloso y Culposos:** Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El

agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

- **Artículo 23: Autoría, autoría mediata y coautoría:** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.
- **Artículo 28: Clases de Pena:** Las penas aplicables de conformidad con este Código son:
 - Privativa de libertad;
 - Restrictivas de libertad;
 - Limitativas de derechos; y
 - Multa.
- **Artículo 92: Reparación civil:** La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.
- **Artículo 93: Contenido de la reparación civil:** La reparación comprende:
 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor;
 2. La indemnización de los daños y perjuicios.
- **Artículo 106: Homicidio Simple:** El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis años ni mayor de veinte años.
- **Artículo 108: Homicidio Calificado:** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:
 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
 2. Para facilitar u ocultar otro delito.
 3. **Con gran crueldad o alevosía.**
 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las personas.

3.2. Doctrina

- **Reátegui Sánchez, James. Tratado de Derecho Penal, Parte Especial – Tomo I. Grupo Editorial Jurídica Legales del Perú, 2022, p. 62.**

Es preciso señalar que la conducta típica consiste en “matar a otro” es decir, causarle la muerte a otra persona o dicho de otro modo quitarla la vida a otro ser humano; entendiéndose, ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilarla vida de otro, que su perpetración puede realizarse por acción u omisión.

- **Peña Cabreara Freyre, Alonso Raúl. Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Estudios Derecho Penal Parte Especial. Motivensa Editora Jurídica. 2022, p. 64.**

El homicidio alevoso hace alusión también a la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otras maneras, importa el homicidio bajo traición. Para ser sinceros, la mayoría de homicidios habrían que ser denominados alevosos, pues por lo general el autor, mata a su víctima, ciertos modos que hayan de procurar el éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio, anunciado, claro en el caso del sicario, podría darse, pero la inmediatez y la sorpresa con que actúa el mismo, lo vuelven también alevoso.

- **Salinas Siccha, Ramiro: Derecho Penal Parte Especial – Cuarta Edición, Editora Jurídica Grijley, 2014, p. 9.**

Tipicidad objetiva del homicidio simple:

“La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente en el código penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva”.

- **Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho penal parte especial – Tomo I, Editorial Idemsa, 2012, p. 65.**

Asesinato con alevosía:

“La alevosía supone premeditación, es decir, la planificación previa y fría de cometer el delito, pero siempre será así, los factores

concomitantes que rodean el suceso puedan cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva”.

- **Rubén E. Figari: Tipos de Homicidios – Primera Edición, Editorial Hammurabi, 2020, p. 141-142.**

Se ha admitido que la alevosía puede existir por insidia moral -obrar a traición- o por insidia material, que se da cuando el autor oculta el cuerpo o el acto con intención de obrar son peligro frente a la defensa que su agresión pueda originar. En síntesis, se han conocido como elementos básicos de esta agravante: **1)** El ocultamiento moral o material; **2)** La indefensión de la víctima; **3)** La falta de riesgo para el ejecutor.

- **Salinas Siccha, Ramiro: Derecho Penal Parte Especial – Octava Edición, Editorial Iustitia, 2019, p. 88.**

Asesinato con alevosía:

“Para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que, a falta de una de ella, la alevosía no aparece: primero, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); segundo, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida; tercero, estado de indefensión de la víctima”.

- **Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho penal parte especial – Tomo I, Editorial Idemsa, 2012, p. 101.**

EL delito de asesinato constituye una figura agravada con respecto al delito de homicidio, en la medida que los elementos del desvalor de la acción y del desvalor del resultado, así como otros en la esfera subjetiva del injusto, hacen que la figura prevista en el artículo 108 del Código Penal un tipo penal independiente que por su revestimiento normativo está dotado de su propia especificidad que en realidad de las cosas, solo apunta a una autonomía formal, solo desde una consideración denominativa, por lo que nos decantamos en su calidad de figura agravada en relación al tipo pena previsto en el artículo 106 del Código Penal.

- **Villavicencio Terreros, Felipe. Derecho Penal Parte Especial – Vol. I, Editora y Librería Jurídica Grijley, 2014, p. 227.**

El fundamento de la alevosía se encuentra en la idea de aseguramiento de la ejecución, evitando cualquier tipo de riesgo posible derivado de la defensa que realice la víctima. Además de ello no es necesario que el autor busque anticipadamente los medios para obtener esto, sino que basta que cuando se le presenten los use, por ejemplo, el homicida que espera que su víctima se duerma para matarla.

- **Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho penal parte especial – Tomo I, Editorial Idemsa, 2012, p. 65.**

Asesinato con alevosía:

“La alevosía consta de hasta cuatro requisitos: **a) Normativo**, pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; **b) Objetivo**, que radica en el “modus operandi” y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; **c) Subjetivo**, pues el agente ha de haberse buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; **d) Teleológico**, pues a de comprobarse si en realidad, en el caso en concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión”.

- **Rosas Yataco, Jorge. Código penal comentado, concordado y jurisprudencial – Tomo II. Gamarra Editores, 2022, p. 992.**

El bien jurídico protegido, en todas las formas del homicidio, es la vida humana. El derecho penal no suministra un concepto de vida humana, solo se ocupa de protegerla como objeto material de los delitos que atentan contra ella. En rigor de verdad, el derecho penal interviene, con distinta intensidad, en todo el proceso de la vida humana.

3.3. Jurisprudencia

- **Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España: Recurso de Casación 11267-2011 del 25 de noviembre del 2011.**

De acuerdo con la jurisprudencia comparada, la alevosía admite tres hipótesis de configuración: **i) Alevosía proditoria o traicionera**, como trampa, celada, emboscada o traición; el sujeto pasivo no espera o teme

una agresión como la efectuada y el agresor se aprovecha de tal confianza; **ii)** Alevosía sorpresiva, consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante; la celeridad con que actúa el autor no permite la víctima reaccionar ni eludir el ataque; y, **iii)** Alevosía por desvalimiento, caracterizada porque la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin consciencia, etcétera), es procurada y aprovechada para ejecutar el delito de manera tan fácil, como a salvo de cualquier defensa de la víctima.

● **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad 648-2019, Lima Norte del 30 de septiembre del 2019.**

La Sala Penal Suprema, en anterior oportunidad, diseñó criterios lógicos, extraídos de la generalidad de los casos y las máximas de la experiencia, a partir de los cuales puede inferirse naturalmente el dolo homicida: **1)** Las relaciones intersubjetivas entre el autor y la víctima, sea de carácter familiar, económico, profesional, sentimental o pasional; **2)** La personalidad del agente delictivo; **3)** Las incidencias originadas o las actitudes de los sujetos activo y pasivo en los momentos previos al hecho. Si existieron provocaciones, insultos, amenazas u otras circunstancias que reflejen algún episodio violento o impetuoso entre ambos; **4)** Las manifestaciones de los intervinientes. Aunque de modo relativo, no es menos importante indagar sobre las palabras o frases que se expresaron antes, durante y después de perpetrada la acción criminal; **5)** Las características, dimensiones e idoneidad del arma u objeto contundente utilizado. Se demanda una apreciación objetiva sobre su entidad dañosa; **6)** El lugar o zona corporal hacia donde se dirigió el ataque. Es preciso distinguir las regiones anatómicas que son vitales de las que no lo son; **7)** La duración, número y reiteración de los actos de agresión. También ha de ponderarse la profundidad o superficialidad de las heridas o contusiones; **8)** La conducta posterior del infractor punible, sea para auxiliar o atender al perjudicado, o para desentenderse del hecho y alejarse del lugar.

● **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad 2192-2018, Lima Norte del 28 de enero del 2020.**

Desde la semántica, la alevosía alude a una acción ejecutada “a traición y

sobre seguro". En ese sentido, cometerá un homicidio alevoso quien emplea en su perpetración medios, modos y formas que tiendan directa y especialmente a asegurarlo, sin que exista riesgo para su persona por alguna acción defensiva del sujeto pasivo. La alevosía es una circunstancia mixta, en la que concurren elementos objetivos (medios, modos y formas de ejecución) y subjetivos (ánimo tendencial del agente delictivo, cuya acción engloba reproche jurídico por obrar sobre seguro).

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad 567-2019, Callao del 11 de noviembre del 2019.**

La alevosía admite tres hipótesis de configuración: **1)** Alevosía proditoria o traicionera, como trampa, celada, emboscada o traición; el sujeto pasivo no espera o teme una agresión como la efectuada y el agresor se aprovecha de tal confianza; **2)** Alevosía sorpresiva, consistente en una actuación súbita, repentina o fulgurante; la celeridad con que actúa el autor no permite la víctima reaccionar ni eludir el ataque; y, **3)** Alevosía por desvalimiento, caracterizada porque la especial situación en que se encuentra la víctima, muy disminuida en sus posibilidades de defensa (niños, ancianos, inválidos, persona dormida, sin consciencia, etcétera), es procurada y aprovechada para ejecutar el delito de manera tan fácil, como a salvo de cualquier defensa de la víctima.

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 853-2018, San Martín del 24 de julio del 2019.**

En otros términos, la alevosía se presenta cuando existe indefensión de la víctima (en razón de su estado personal o de las circunstancias particulares en que actúe el agente), así como cuando el agente explota la relación de confianza que tiene con la víctima (confianza real o creada astutamente por el delincuente).

- **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad 2383-2018, Puno del 23 de septiembre del 2019.**

Dentro de las conductas agravadas encontramos aquellas por el modo de ejecución –inciso 3, artículo 108, del CP–: gran crueldad y alevosía. La primera modalidad hace alusión a cualquier forma de ejecutar el homicidio que genera mayor sufrimiento en la víctima, denotando ensañamiento en contra de esta. Por otro lado, el homicidio perpetrado con alevosía consiste

en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo de que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca y la aproveche o quiera aprovecharla.

● **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema: Casación 669-2016, Arequipa del 4 de junio del 2019.**

Es importante tener en cuenta que en lo relativo a la imputación subjetiva en la alevosía, se observa que se trata de una tendencia dirigida a la “específica utilización por el culpable de los medios, modos o formas de ejecución hacia aquel fin”. De esta manera, el dolo consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también las circunstancias de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades. Ello es la comisión del hecho criminal “matar” sobre seguro.

● **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema: Casación 826-2018, Ventanilla del 17 de junio del 2021.**

La alevosía implica: “El empleo de medios, formas o modos que tiendan al aseguramiento de la ejecución del delito con evitación de los riesgos que pudieran derivarse de la defensa de la víctima”. “El agente realiza el acto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima”, es decir, libre de todo riesgo y sin posibilidad de defensa de la víctima.

● **Corte Superior de Justicia de la Libertad, Tercera Sala Penal Superior: Sentencia de Vista del 20 de septiembre del 2018.**

El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera

aprovecharla.

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad 1430-2018, Junín del 11 de febrero del 2019.**

Varios son los criterios que deben adoptarse para examinar si se está ante un ánimo de matar –que comprende el dolo directo y el dolo eventual– o solo de lesionar. Ha de recurrirse, sobre el particular, a la prueba por indicios (deducciones o inferencias apoyadas en relación lógica con datos indiciarios). Como se trata de un elemento subjetivo, no ha de tenerse en cuenta el resultado efectivamente producido, sino el ánimo que guion la conducta del imputado al tiempo de su realización; éste se extrae de los hechos externos u objetivos –pero las aludidas circunstancias, sean anteriores, coetáneas o posteriores, no tienen el mismo rango ni puede establecerse ex ante la necesidad de que concurrían un determinado número de ellas para alcanzar determinada conclusión (no constituyen un sistema cerrado)–.

4. DISCUSIÓN

- La discusión de fondo en el presente caso se centra en determinar si los hechos acaecidos el 26 de junio del 2016 configuran un Homicidio Simple o un Homicidio Alevoso. Por lo que, analizaremos las sentencias tanto de primera como de segunda instancia a la luz de la jurisprudencia y la doctrina.
- Ahora bien, la jurisprudencia más reciente ha definido qué se entiende por alevosía, así tenemos la **Casación 826-2018, Ventanilla del 17 de junio del 2021**, la cual señala que la alevosía es: “El empleo de medios, formas o modos que tiendan al aseguramiento de la ejecución del delito con evitación de los riesgos que pudieran derivarse de la defensa de la víctima”. “El agente realiza el acto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima”, es decir, libre de todo riesgo y sin posibilidad de defensa de la víctima.
- Por otro lado, la doctrina mayoritaria y actual determina los cuatro requisitos para que se configura la alevosía, según **Peña Cabrera Freyre** estos requisitos son: **a) Normativo**, pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; **b) Objetivo**, que radica en el “modus operandi” y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución,

tendientes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; **c) Subjetivo**, pues el agente ha de haberse buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; **d) Teleológico**, pues a de comprobarse si en realidad, en el caso en concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión”.

- En base a lo anterior, haremos el análisis de acuerdo a lo que la doctrina estable para que se configure la alevosía. En cuanto al elemento normativo, la alevosía se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal. Por lo que, se da por cumplido con el primer requisito. Respecto al elemento objetivo, tenemos que el agraviado es un anciano de 94 años de edad, tenía dificultades para ver y movilizarse, además que los hechos ocurrieron aproximadamente a la media noche cuando el agraviado dormía solo en su casa. Por lo que, estos datos objetivos encontrados nos llevan a la conclusión que el modus operandi del sentenciado fue premeditado por cuanto conocía al agraviado y sus condiciones, por ende, el procesado eliminó cualquier tipo de defensa del agraviado porque lo golpeo en la noche cuando el anciano estaba durmiendo. De acuerdo al elemento subjetivo, se advierte una planificación para la eliminación de las posibilidades de defensa del agraviado por cuanto el sentenciado conocía al agraviado y sobre todo por la hora en la cual fue cometido el hecho delictivo. Por lo que, se advierte una planificación por parte del sentenciado. Finalmente, en cuanto a elemento teleológico, conforme se estableció anteriormente podemos concluir que en el caso en concreto se ha corroborado que el agraviado no tuvo ningún tipo de defensa tampoco por otras personas, por ende, existe una situación de total indefensión.
- En ese sentido, desde mi punto de vista la Sentencia de primera instancia en este extremo fue correcto porque valoró adecuadamente casa aspecto y circunstancias del caso, todo ello para determinar que el hecho configura con un homicidio alevoso. Por otro lado, la Sentencia de Vista ratifica y confirma el razonamiento del juez de primera instancia considerando que el caso debe subsumirse en el delito de homicidio alevoso. Este razonamiento fue correcto y no presenta dudas al respecto debido a que ya se analizó y sólo se confirma el razonamiento hecho en primera instancia.

- Si bien es cierto que, el abogado del sentenciado Luis Armando Rojas Fernández presentó su recurso de casación. Sin embargo, este no cumplió con los requisitos y presupuestos que ley establece para su admisión, por lo que la corte suprema acertadamente declaro inadmisibile el recurso de casación. Debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución garantiza el derecho a la doble instancia y que no hay derecho a una tercera instancia, ello conforme al artículo 139.6 de la Constitución. La corte suprema puede conocer algunos casos y una de sus finalidades importantes es uniformizar la jurisprudencia y es en base a ello que se apertura una “tercera instancia” de puro derecho, en el cual se tiene que cumplir con presupuestos y requisitos establecido en la norma procesal penal.

5. CONCLUSIONES

- Después un análisis pormenorizado concluimos que en el presente caso el señor Luis Armando Rojas Fernández ha cometido el delito de Homicidio Calificado con la garante de Alevosía, por cuanto los hechos descritos el día 26 de junio del 2016 cumple con los cuatro requisitos para la configuración de la alevosía, estos son: normativo, objetivo, subjetivo y el teleológico.
- Asimismo, concluimos que parte de la Sentencia del Segundo Juzgado Penal Colegiado referido a determinar si el hecho constituía un homicidio simple o un homicidio alevoso, este análisis fue correcto por cuanto se tomó en cuenta todos los hechos para determinar que se cumple con los requisitos de la alevosía. Por otra parte, el colegiado no determinó de manera correcta la determinación de la pena en el caso en concreto, por cuanto la confesión sincera no podría aplicarse en el juicio oral. Si el acusado reconoce los hechos la figura procesal que se aplica seria la conclusión anticipada. Así también se debe tener en cuenta que desde el primer momento el acusado no declaró los hechos tal y cual cómo sucedieron. Por lo que, al acusado no le corresponde el beneficio por la confesión sincera. Respecto a la reparación civil, discrepamos porque en el presente caso si hay una afectación a la persona, esto debido a que el agraviado sufrió dieciocho horas antes de su muerte.
- En cuanto a la Sentencia de Vista concluimos que el análisis efectuado en esta instancia es correcto porque confirmó que el hecho ilícito

configura un Homicidio Alevoso. Por otro lado, revocó la sentencia respecto al beneficio de la confesión sincera, el cual no debe considerarse para la determinación de la pena. Asimismo, revocó en el extremo civil considerando que, si hubo un daño a la persona, ello debido al intervalo de tiempo entre los hechos y su muerte. En síntesis, el Sala Superior hizo un buen análisis del caso en concreto, tomando en cuenta cada hecho que el caso nos proporciona.

- Finalmente, respecto al Auto de Calificación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concluimos que la decisión tomada es la correcta, ello debido a que debemos entender que no existe una tercera instancia y que la constitución sólo ampara el derecho a la doble instancia. Además, la norma procesal establece los requisitos o presupuestos para que la Corte Suprema conozca un determinado caso como una instancia extraordinaria o excepcional. Por lo que, después de haber analizado el recurso de casación presentado por la defensa técnica del sentenciado Luis Armando Rojas Fernández, este no cumple con lo establecido por el artículo 430 del Código Procesal Penal. En conclusión, la decisión de la Sala Suprema fue correcta porque el recurso interpuesto no cumple con los requisitos para su admisión.

B. HECHOS DE FORMA:

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE FORMA

1.1. Investigación Preliminar

- En el presente caso, la señora Lourdes Guadalupe Rivera interpone la denuncia el día 26 de junio del 2016 contra el señor Luis Armando Rojas Fernández por la muerte del señor Héctor Rivera Valdivia.
- El Ministerio Público a través del requerimiento de detención preliminar del 28 de junio del 2016 solita la detención preliminar del investigado. Por lo que, este requerimiento fue declarado inadmisibles mediante Resolución N° 01-2016 del 28 de junio del 2016. Más adelante, el 4 de julio del 2016 la fiscalía presenta la subsanación del requerimiento de detención preliminar y a través de la Resolución N° 02-2016 del 6 de julio del 2016 se declara fundado la detención preliminar contra Luis Armando Rojas Fernández.

- Por otro lado, la fiscalía emite la Disposición N° 01-2016 del 22 de julio del 2016, en el cual dispone continuar la investigación preliminar a cargo de la DEPINCRI – SECUESTRO, por el plazo de siete días naturales.
- Posteriormente, el 22 de agosto del 2016 el Ministerio Público solicita la convalidación de la detención preliminar y a través de la audiencia de control de identidad y convalidación de detención del 22 de agosto del 2016 se emitió la Resolución N° 03-2016, la cual declara fundado dicho requerimiento y dispone que el plazo será por siete días naturales.
- Ahora bien, el primer hecho ilegal que se presenta es que en la investigación no se cuenta con la disposición de inicio de diligencias preliminares, lo cual viola claramente el derecho al debido proceso y al plazo razonable establecido en el artículo 139.3 de la Constitución, por cuanto no se puede determinar el plazo de la investigación preliminar.
- En base a lo anterior, en el presente caso se afectó el derecho a la libertad por cuanto se declaró fundado la detención preliminar sin tener una investigación de por medio, debe tenerse en cuenta la fecha de la Disposición N° 01-2016 (22/07/2022) y la Resolución N° 02-2016 que declara fundado la detención preliminar (06/07/2022), por lo que se vulnera el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el artículo 253 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, en el auto de detención preliminar no se consigna el plazo de la detención (tampoco en el requerimiento), lo cual viola claramente el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139.3 de la Constitución.
- Finalmente, la fiscalía solicita la convalidación de la detención y sustenta su petitorio en el artículo 266 del Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho artículo es para que se aplique la detención en casos de flagrancia, por ende, dicha figura (convalidación) no existe en el Código Procesal Penal. A pesar de ello se realizó la audiencia de control de identidad y convalidación, en la cual se convalida la detención y recién en esta audiencia se establece el plazo de la detención. En ese orden de ideas, estos hechos vulneran el principio

de legalidad procesal y el derecho al debido proceso establecido en el artículo 139.3 de la Constitución.

1.2. Etapa de Investigación Preparatoria

- En esta etapa mediante la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria N° 02-2016 del 28 de agosto del 2016, el Ministerio Público dispuso formalizar la investigación contra Luis Armando Rojas Fernández por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Héctor Rivera Valdivia, por el plazo de ciento veinte días.
- Más adelante, a través de la Disposición N° 03-2016 del 27 de diciembre del 2016, el Ministerio Público dispuso prorrogar la investigación preparatoria por el plazo de sesenta días.
- Posteriormente, mediante la Disposición N° 04-2017 del 2 de marzo del 2017, el Ministerio Público dispuso dar por concluida la investigación preparatoria.
- Ahora bien, la investigación preparatoria se prorrogó por 60 días, pero este plazo se encuentra en los fundamentos de la disposición de prórroga. No obstante, advertimos que en la parte resolutive de la disposición en mención no establece dicho plazo.

1.3. Etapa Intermedia

- En esta etapa no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 351.1 del Código Procesal Penal, por cuanto el escrito de absolución de la acusación fue presentado el 4 de abril del 2017 y la audiencia de control de acusación se realizó el 8 de mayo del 2017. Por lo que, se advierte un intervalo de tiempo de 35 días, lo cual no cumple con lo dispuesto en la norma en mención que señala que el intervalo de tiempo debe ser no menor de 5 días ni mayor a los 20 días.
- Por otro lado, tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 351.4 del Código Procesal Penal porque el requerimiento de acusación se presentó el 15 de marzo del 2017 y el auto de enjuiciamiento se emitió el 8 de mayo del 2017. Por lo que, se advierte un intervalo de tiempo de 54 días, lo cual no cumple con lo dispuesto en la norma en mención que señala que entre el requerimiento de acusación y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de 40 días.

1.4. Etapa de Enjuiciamiento

En el presente caso se advierte que en el juicio oral el fiscal presentó una acusación complementaria y es fue declarado improcedente por el colegiado. En ese sentido, se advierte que en nuestro Código Procesal Penal no se desarrolla los requisitos o presupuesto de la acusación complementaria, tampoco se desarrolla el procedimiento para su aplicación.

1.5. Etapa de Impugnación

En el recurso de casación se consignó que se aplicó erróneamente el artículo 108.3 del Código Penal, sin embargo, no se precisó el fundamento doctrinal o legal que sustenten su pretensión y tampoco precisó cuál es la aplicación que se pretende.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje:

¿El proceso instaurado contra el procesado Luis Armando Rojas Fernández se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú y de acuerdo al Código Procesal Penal del 2004?

2.2. Problema Colateral

Ninguno.

2.3. Problemas Secundarios

- a) ¿En la etapa de la investigación preliminar se cumplió el plazo establecido por la norma procesal y por la jurisprudencia?
- b) ¿La detención preliminar fue declarada fundada dentro de una investigación preliminar?
- c) ¿Existe la figura de la convalidación de la detención preliminar?
- d) ¿En la etapa de la investigación preparatoria se cumplió el plazo establecido por la norma procesal?
- e) ¿En la etapa intermedia se cumplieron los plazos establecidos por la norma procesal?
- f) ¿La declaración del imputado Luis Armando Rojas Fernández cumplió con los presupuestos de la confesión sincera?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas Legales

3.1.1. Constitución Política del Perú

• **Artículo 139: Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- a) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- b) La pluralidad de la instancia.
- c) El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- d) El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- e) La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- f) El principio de no ser condenado en ausencia.
- g) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
- h) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- i) El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- j) El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

3.1.2. Código Procesal Penal del 2004

- **Artículo 1: Acción penal.**

La acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

- **Artículo 328: Contenido y forma de la denuncia.**

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

- **Artículo 330: Diligencias Preliminares.**

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria.

2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

3. El Fiscal al tener conocimiento de un delito de ejercicio público de la acción penal, podrá constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos y, en su caso, impedir que el delito

produzca consecuencia ulterior y que se altere la escena del delito.

• **Artículo 334: Plazo de las diligencias preliminares.**

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

• **Artículo 261: Detención Preliminar Judicial.**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

• **Artículo 342: Plazo de la investigación preparatoria.**

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

• **Artículo 349: Contenido de la acusación fiscal**

La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

• **Artículo 360: Continuidad, suspensión e interrupción del juicio.**

1. Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión.

2. La audiencia sólo podrá suspenderse:

- a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor;
- b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito; y,

c) Cuando este Código lo disponga.

• **Artículo 421: Trámite inicial de apelación de sentencia**

1. Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días.

2. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.

• **Artículo 428: Desestimación del recurso de casación.**

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidat del recurso de casación cuando:

a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;

b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;

c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,

d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la inadmisibilidat del recurso cuando:

a) Carezca manifiestamente de fundamento,

b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

En estos casos la inadmisibilidat del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

3.2. Doctrina

- **Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones - Primera Edición, Editorial Jurista Editores, Lima 2015, pág. 310.**

Las diligencias preliminares pueden ser realizadas por el fiscal o se encomendadas a la policía, esto es, son dos los aspectos de la discrecionalidad fiscal: **a)** La intervención de la policía nacional en la práctica de las diligencias preliminares; y **b)** La práctica misma de las diligencias preliminares.

- **Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Editorial Instituto Pacifico, Lima 2016, pág. 401-402.**

La investigación preliminar es una fase extra processum, la cual es competencia funcional del Ministerio Público, como fase preprocesal que se determina por las primeras actuaciones, en el marco de las primeras averiguaciones relacionadas con la presunta perpetración del delito. En ese sentido, una vez tomado conocimiento del hecho denunciado el fiscal provincial mediante resolución fundamentada puede alternativamente dispones lo siguiente: **a)** Abrir investigación preliminar directa; **b)** Abrir investigación preliminar por medio de la Policía Nacional; **c)** Formalizar directamente la denuncia ante el juez penal.

- **Jorge Rosas Yataco: Derecho Procesal Penal con Aplicación Al Nuevo Código Procesal Penal – Segunda Edición, Editorial Jurista Editores, Lima 2012, pág. 404.**

El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito realizara si correspondiere las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la policía nacional, pero siempre bajo su conducción y con trol. De cualquier determinación que tome, tendrá que diseñar su estrategia de investigación, porque es a partir de ese momento que se empieza a elaborar la teoría del caso. Para dicho efecto el fiscal tendrá que emitir una disposición de apertura de diligencias preliminar y en el mismo disponer la realización de las diligencias requeridas, señalando el plazo de acuerdo a la complejidad o no de la misma, esto es, si el plazo le corresponde los veinte días o más.

- **Elky Alexander Villegas Paiva: Prisión Preventiva y Detención Preliminar – Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2020, pág. 559.**

La detención preliminar judicial y la detención policial comparten una finalidad general que consiste en procurar la debida sustanciación de la fase de diligencias preliminares. Se trata de una orden privativa de la libertad dispuesta por la autoridad jurisdiccional durante la fase de diligencias preliminares, a efectos de procurar la debida sustanciación de los actos de investigación urgentes.

- **Sánchez Velarde, Pablo. Código Procesal Comentado. Editorial Iustitia. Lima 2022. Pág. 387.**

Como se ha dicho es el fiscal quien dirige toda la investigación, para ello cuenta con el apoyo de la policía nacional, aunque también se le permite realizar directa y personalmente la investigación. Es decir, encargara la investigación, de ser el caso, a la policía que, como órgano especializado, conoce su labor, fijándole las directivas generales o específicas que considere pertinente.

- **Víctor Cubas Villanueva: El Proceso Penal Común, Aspecto Teóricos y Prácticos – Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2017, pág. 142.**

Los plazos de la investigación preparatoria se computan en días naturales, así lo ha determinado la corte suprema de justicia en los autos de Casación N° 2-2008-La Libertad y N° 66-2010-Puno. Antes del vencimiento de los plazos, si el fiscal considera que las diligencias actuadas establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación o recurrir a los mecanismos de celeridad procesal previstos.

- **Reyna Alfaro, Luis Miguel. Derecho Procesal Penal. Gaceta Jurídica, Lima 2022. Pág. 45.**

El artículo 329 del Código Procesal Penal habilita al fiscal a aperturar, en casos de duda respecto a la justificación probatoria o material del inicio de una investigación preliminar, una etapa denominada actos previos orientada a establecer la existencia de la sospecha de la comisión de un hecho punible de posible contenido penal.

- **Sánchez Velarde, Pablo. El proceso penal. Editorial Iustitia. Lima 2020, pág. 381.**

Las medidas de coerción penal tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso penal y el resultado definitivo de la decisión judicial. Estas medidas permiten limitar o restringir los derechos fundamentales de la persona sometida a investigación penal y juzgamiento.

- **Espinosa Ramos, Benji. Litigación Penal, Manual de Aplicación del Proceso Común, Editora y Librería Jurídica Grijley, Lima 2018, pág. 71.**

Este es el sentido del principio de legalidad procesal consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal b) de la ley de leyes cuando establece una garantía diamante de la libertad y seguridad personales que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. El fundamento de legalidad procesal se halla en otro principio de raigambre constitucional como es el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual se garantiza un orden de cosas predecible para el ser humano.

- **Cesar San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Lecciones – Segunda Edición, Editorial Jurista Editores, Lima 2020, pág. 135.**

El derecho al plazo razonable no solo corresponde al imputado y al proceso penal, se extiende a todo sujeto del derecho y a todos los procesos jurisdiccionales. En materia penal la forma de computar parte desde el instante en que una persona se encuentra imputada o con mayor propiedad desde la apertura de las diligencias preliminares, fecha anterior al inicio del proceso formal.

3.3. Jurisprudencia

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 134-2012, Ancash del 13 de agosto del 2013.**

Al amparo del Art. 144.1 del CPP señala que el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la ley permita prorrogarlo. De allí que frente al vencimiento del término para llevar a cabo de una determinada actuación procesal a cargo de la fiscalía no corresponde el amparo de solicitudes de

prórroga del mismo. Menos aún que, en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso como complejo, ello al amparo del principio de preclusión procesal. En tal supuesto corresponde continuar con las etapas del proceso. Así en el caso del vencimiento del plazo de la investigación preliminar la fiscalía debe proceder con el requerimiento fiscal acusatorio o de sobreseimiento.

• **Sentencia del Tribunal Constitucional 528-2006- PHC/TC del 15 de febrero del 2007 (Caso Gleiser Katz).**

Los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos **a) La actuación del fiscal**, esto es: **i)** Se debe considerar la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce; **ii)** Se debe considerar la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva, habrá inactividad fiscal aun cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación; **b) La actuación del investigado**, esto es, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en: **i)** la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; **ii)** el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; **iii)** la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional; **iv)** en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal). En el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar.

• **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 2-2008, La Libertad del 3 de junio del 2008.**

La doctrina hace alusión a tres clases de plazos: **a)** plazo legal; **b)** plazo convencional; y **c)** plazo judicial. Los plazos de las diligencias

preliminares no se hallan comprendidos en los 120 días más la prórroga de la investigación preparatoria. El Art. 334.2 del Código Procesal Penal señala que el fiscal podrá fijar un lazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, este plazo no debe ser ilimitado. Entonces las Diligencias Preliminares no podrá ser en la hipótesis más extrema, ser mayor al plazo máximo de la investigación preparatoria del Art. 342.

• **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 317-2018, Ica del 25 de octubre del 2018**

En efecto, el Fiscal tiene tres alternativas: **1)** Durante el juicio oral, introducir un escrito de acusación complementaria para ampliar dicha acusación -ampliación que está sujeta a que se incluya un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado-; **2)** En el paso de alegato oral del período decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al petitum: aumento o disminución de la pena o de la reparación civil requerida en la acusación escrita porque advierte un mayor contenido de injusto o culpabilidad por el hecho o porque el daño se elevó o disminuyó en atención al material probatorio ejecutado en el acto oral (artículo 387, apartado 2, del Código Procesal Penal); **3)** En el paso de alegato oral del período decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida, para subsanar simples errores materiales o para incluir alguna circunstancia genérica no contemplada -que, por cierto, no provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria- (artículo 387, apartado 3 del Código Procesal Penal).

• **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 528-2018, Nacional del 11 de octubre del 2018.**

La realización de actos urgentes e inaplazables, a los que hace referencia la citada norma, está destinada a la consecución de los mencionados objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, a fin de apersonarse al lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el

delito produzca consecuencias ulteriores o se altere la escena del hecho criminal e incluso recoger los elementos materiales probatorios y la evidencia física que le podría ser de utilidad. Sin embargo, tales circunstancias no pueden limitar la categorización de actos urgentes e inaplazables en estricto a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos las ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron.

● **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 66-2010, Puno del 26 de abril del 2011.**

El computo de las diligencias preliminares se cuenta a partir del momento en el que el fiscal tiene conocimiento de la noticia criminal, y no cuando el denunciado es notificado con la misma, tal y como se interpretó incorrectamente del artículo 143, numeral 2 del Código Procesal Penal.

● **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 309-2015, Lima del 29 de marzo del 2016.**

La prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal. En ese sentido la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

● **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema: Casación 613-2015, Puno del 3 de julio del 2017.**

El fiscal como director de la investigación a través de una disposición fiscal dará por concluida la investigación preparatoria, cuando considere que ha cumplido su objeto; no pudiendo ser concluida por el

juez con el solo vencimiento del plazo legal. Solo se concluye la investigación cuando el fiscal haya emitido la disposición correspondiente. De manera formal tal como empezó.

- **Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Colegiado A, En el Expediente 00031-2017-3-5201-JR-PE-02, del 30 de enero del 2018.**

Al respecto, del debate producido en audiencia, se postulan varios criterios interpretativos que intentan determinar el momento o acto procesal en que concluye la investigación preparatoria: **i) Primero:** cuando materialmente vence su plazo legal, **ii) Segundo:** cuando el fiscal dicta la disposición de conclusión o cuando el juez dicta el auto que ordena la conclusión de la investigación, previa audiencia de control de plazo, **iii) Tercero:** cuando se comunica al juez la disposición de conclusión, o **iv) Cuarto:** cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión.

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema: Casación 798-2017, Junín del 22 de septiembre del 2017 (auto de calificación).**

Sin embargo, en su redacción no observaron todos los requisitos señalados en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Adjetivo, en la medida que si bien consignaron la causal específica en la que sustentan su pretensión impugnatoria, omitieron señalar concretamente los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados por el Tribunal de Instancia, tampoco consignaron el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que la respaldarían ni expresaron específicamente cuál sería la aplicación que pretenden.

4. DISCUSIÓN

- En este apartado analizaremos las cuestiones de forma que presenta el caso estudiado y fundamentalmente analizaremos lo siguiente: **1)** Sobre la disposición de inicio de diligencias preliminares; **2)** La detención preliminar y la convalidación de la detención; **3)** La etapa intermedia; **4)** Sobre el plazo razonable.
- Ahora bien, en el presente caso como ya lo pudimos advertir anteriormente no existe una disposición de inicio de diligencias

preliminares, es decir, formalmente no existe la disposición que apertura la investigación contra el investigado. Sobre este tema el profesor **Jorge Rosas Yataco** señala lo siguiente: “El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito realizara si correspondiere las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la policía nacional, pero siempre bajo su conducción y control. Para dicho efecto el fiscal tendrá que emitir una disposición de apertura de diligencias preliminares y en el mismo disponer la realización de las diligencias requeridas, señalando el plazo de acuerdo a la complejidad o no de la misma, esto es, si el plazo le corresponde los veinte días o más”. En base a lo anterior, resulta fundamental que en cada caso el fiscal emita la disposición de inicio de diligencias preliminares, esto debido a que con ello se inicia formalmente una investigación y también para que el investigado pueda ejercer su derecho a la defensa en la etapa de investigación preliminar sobre los hechos imputados y los indicios que respaldan la hipótesis fiscal. En conclusión, la disposición de inicio de diligencias preliminares es muy importante en un proceso, lo cual no se cumplió en el caso estudiado.

- Por una parte, si bien es cierto que no existe la disposición de inicio de diligencias preliminares entonces como se podría restringir un derecho fundamental, esto es, como se podría declarar fundada una detención preliminar si no existe formalmente una investigación. No se puede dictar una detención preliminar teniendo sólo la denuncia, es decir, sólo con el análisis de la policía y sin la intervención de un fiscal. Para ello el **artículo 261 del Código Procesal Penal** establece los presupuestos de la detención preliminar, estos son: **1)** No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad; **2)** El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; **3)** El detenido se fugare de un centro de detención preliminar. En conclusión, el juez no podría evaluar que existan razones plausibles sino existe una disposición que establezca los hechos y los elementos de convicción que lo respaldan. Por otro parte, en el caso

estudiado cuando el investigado se pudo a derecho, la fiscalía presentó su requerimiento de convalidación de detención preliminar y el juez la declaro fundada, estableciendo recién en ese momento que el plazo de detención preliminar es de siete días. Al respecto el profesor **Elky Alexander Villegas Paiva** señala lo siguiente: “El código procesal penal regula precisamente la detención, pero englobando las siguientes figuras: **1)** Detención preliminar judicial (artículo 261); **2)** Detención policial (artículos 259 y 260.2); **3)** Arresto ciudadano (artículo 260.1)”. Como podemos advertir no existe la figura de la convalidación de la detención preliminar en nuestro ordenamiento, este es un problema que presenta el caso estudiado, además de ello cuando se dictó la detención preliminar el juez no estableció el plazo de la medida y esto lo hizo recién cuando declaró fundada la convalidación de la detención preliminar. Por lo que, en el caso estudiado se presenta varios problemas procesales como la no existencia de la figura procesal de la convalidación de la detención preliminar y también el hecho de dictar una detención preliminar sin tener una investigación formal, esto es, sin tener la disposición de inicio de diligencias preliminares.

- Ahora bien, en cuanto a los plazos procesales incumplidos en la etapa intermedia se advierte que entre la resolución que señala fecha para la audiencia de control de acusación y la realización de dicha audiencia existe un intervalo de tiempo de 35 días, lo cual incumple lo señalado por el inciso 1 del artículo 351 del Código Procesal Penal. Asimismo, se advierte que entre la fecha de presentación del requerimiento de acusación y el auto de enjuiciamiento existe un intervalo de tiempo de 54 días, lo cual no cumple con lo señala por inciso 4 del artículo 351 del Código Procesal Penal.
- Finalmente, debemos tener en cuenta siempre los plazos procesales que la norma establece, si ello no es así se estaría vulnerando el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, conforme lo señala la **Sentencia del tribunal constitucional 528-2006- PHC/TC** que establece los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos **a)** La actuación del fiscal, esto es: **i)** Se

debe considerar la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce; **ii)** Se debe considerar la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para la formalización de la denuncia respectiva, habrá inactividad fiscal aun cuando se lleven a cabo actos de investigación que no tengan relación directa o indirecta con el objeto de investigación; **b)** La actuación del investigado, esto es, se debe tener en cuenta la actitud obstruccionista del investigado, la cual puede manifestarse en: **i)** la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; **ii)** el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; **iii)** la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional; **iv)** en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización. Para concluir creo que es necesario hacer una crítica al sistema de justicia, si bien es cierto que existe muchas lagunas normativas y jurisprudencias; sin embargo, los operadores de justicia debemos siempre de tratar de poner por delante los derechos fundamentales, un claro ejemplo es el no cumplimiento de los plazos procesales, pero ello en la mayoría de casos no es con dolo por parte de los funcionarios públicos ya sea del Ministerio Público o del Poder Judicial, sino es por la inmensa carga procesal que existe en las instituciones del Estado y ello hace que les sea imposible de cumplir los plazos procesales. Sabemos que la carga procesal no es una excusa para vulnerar derechos fundamentales, pero que se puede hacer con un sistema que no mejora cada año y cada vez es menos eficiente. Por otro lado, tenemos un Código Procesal Penal que recién se terminó de instaurar en todas las cortes del Perú y ya tiene serias falencias como por ejemplo en el tema de los plazos procesales. En un caso complejo o de crimen organizado no se cumple los plazos procesales, le es imposible al funcionario de cumplir con el plazo, máxime si estamos frente a un caso de más de 50 imputados, aquí no hay plazo procesal

que lo soporte, solo debe primar el respeto por los derechos fundamentales y en base a ello hacer la interpretación que corresponde.

5. CONCLUSIONES

- En el presente caso la primera conclusión que se arriba con el presente trabajo es desde el ámbito constitucional, esto de debido a que en el caso analizado se ha vulnerado el derecho al debido proceso, tal como lo advertimos anteriormente, pero en su vertiente del derecho al plazo razonable, ello debido en la etapa de investigación preliminar y en la etapa de investigación preparatoria no se cumplieron los plazos y este incumplimiento no tiene justificación alguna. Además de ello, también se vulneró el plazo al debido proceso propiamente dicho por cuanto no existe la disposición que inicia la investigación preliminar
- Por otro lado, concluimos que, a pesar de haber vulnerado el derecho a un plazo razonable en la etapa de investigación, el proceso penal contra el señor Luis Armando Rojas Fernández, se de manera correcta hasta la etapa de la impugnación en la Corte Suprema.
- Finalmente, desde nuestra postura u opinión concluimos diciendo que nuestro Código Procesal Penal no soporta la realidad judicial, por cuando la norma procesal establece plazos determinados para cada etapa procesal; sin embargo, la carga procesal es un factor fundamental para que no se cumpla con los plazos, a pesar de los grandes esfuerzos de los funcionarios públicos. En ese sentido, debemos hacer ciertas reformas en nuestro Código Procesal Penal, sobre todo en el tema de los plazos, teniendo en cuenta que en el presente trabajo analizamos un caso simple y que será de los casos complejos o de crimen organizado.

VII. PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	JUN 2021	JUL 2022	AGO 2022	SEP 2022	OCT 2022	NOV 2022	ENE 2023
1. Selección del Expediente Civilo Penal	X						
2. Revisión Bibliografía		X					
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional			X				
4. Recopilación de la información				X			
5. Asesorías					X	X	
6. Informe de Asesores						X	
7. Estratega del Trabajo de Suficiencia Profesional						X	
8. Correcciones						X	
9. Presentación y sustentación							X

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común, Aspecto Teóricos y Prácticos – Primera Edición*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Espinosa, B. (2018). *Litigación Penal, Manual de Aplicación del Proceso Común*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Figari, R. (2020). *Tipos de Homicidios – Primera Edición*. Editorial Hammurabi.
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General – Tercera Edición*. Editorial Ideas.
- Peña, A. (2022). *Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Estudios Derecho Penal Parte Especial*. Motivensa Editora Jurídica.
- Peña, A. (2012). *Derecho penal parte especial – Tomo I*. Editorial Idemsa.
- Peña, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición*. Editorial Instituto Pacifico.
- Reátegui, J. (2022). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial – Tomo I*. Grupo Editorial Jurídica Legales del Perú.
- Reyna, L. (2022). *Derecho Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2022). *Código Penal Comentado, Concordado y Jurisprudencial – Tomo II*. Gamarra Editores.
- Rosas, J. (2012). *Derecho Procesal Penal con Aplicación Al Nuevo Código Procesal Penal – Segunda Edición*. Editorial Jurista Editores.
- Salinas, R. (2014). *Derecho Penal Parte Especial – Cuarta Edición*. Editora Jurídica Grijley.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial – Octava Edición*, Editorial Iustitia.
- Sánchez, P. (2022). *Código Procesal Comentado*. Editorial Iustitia.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Editorial Iustitia.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones - Primera Edición*. Editorial Jurista Editores.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones – Segunda Edición*. Editorial Jurista Editores.
- Villavicencio, F. *Derecho Penal Parte Especial – Vol. I*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Villegas, E. (2020). *Prisión Preventiva y Detención Preliminar – Primera Edición*. Editorial Gaceta Jurídica.